

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 687

Referencia:

Año: 1944

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-10-1944

Título: POR EL CUAL SE SUBROGA EL DECRETO 130 DE 1941 DE 15 DE SEPTIEMBRE,
REGLAMENTARIO DE LA LEY 78 DE 23 DE JUNIO DE 1941, SOBRE URBANIZACIONES EN
LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 09543

Publicada el: 31-10-1944

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Urbanización, Planeamiento urbano

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.769

Rollo: 74

Posición: 1348

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 31 DE OCTUBRE DE 1944

NÚMERO 9543

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 687, de 11 de Octubre de 1944, por el cual se subroga un decreto.
Decreto N° 688 de 11 de Octubre de 1944, por el cual se reforma el Plano Regulador de la ciudad de Panamá.
Decreto N° 698 de 17 de Octubre de 1944, por el cual se crea una brigada.
Decreto N° 695 de 17 de Octubre de 1944, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 703 de 19 de Octubre de 1944, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 697 de 17 de Octubre de 1944, por el cual se dicta una disposición.
Resolución N° 295 de 13 de Octubre de 1944, por la cual se otorga una indemnización.
Resolución N° 296 de 13 de Octubre de 1944, por la cual se niega una cuenta.
Resoluciones Nos. 298 y 299 de 17 de Octubre de 1944, por las cuales se hacen unas indemnizaciones.

Resuelto N° 1281 de 13 de Octubre de 1944, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 278 de 20 de Octubre de 1944, por el cual se adiciona un decreto.

Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resueltos Nos. 9 y 10 de 24 de Octubre de 1944, por los cuales se imponen unas multas.

Contrato N° 82 de 20 de Octubre de 1944, celebrado entre el Gobierno y el señor Ciro de la Victoria Nieto.

Contrato N° 83 de 20 de Octubre de 1944, celebrado entre el Gobierno y el señor Leopoldo Manso.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

SUBROGASE DECRETO

DECRETO NUMERO 687 (DE 11 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se subroga el Decreto N° 130 de 1941 de 15 de Septiembre, reglamentario de la Ley 78 de 23 de Junio de 1941, sobre urbanizaciones en la República de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se consideran carreteras nacionales las que se construyen y conservan con fondos del Estado y todas las que por cesión, en virtud de acuerdos o convenios especiales, correspondan al Estado su conservación.

Artículo 2º De acuerdo con su situación, las carreteras nacionales se dividen en tres grupos: centrales, transistmicas y vecinales.

a) Se considerarán carreteras centrales: el tramo construido actualmente de la Carretera Panamericana, entre Chepo y Volcán; y los que faltan por construir, de la misma carretera, entre Volcán y la República de Costa Rica, y entre Chepo y la República de Colombia; y la carretera de Divisa a Pedasi.

b) Se considerarán carreteras transistmicas la Boyd-Roosevelt (Panamá-Colón) y las que en el futuro se construyan partiendo de la Carretera Panamericana hacia cualquier punto de la Costa Atlántica.

c) Se considerarán carreteras vecinales todos los ramales que se desprendan de las carreteras centrales, o los que se desprendan de éstos sin llegar a transformarse en carreteras transistmicas.

Artículo 3º Se considerarán como partes integrantes de las carreteras nacionales, las calles por donde estas carreteras atraviesan las ciudades y poblaciones.

Artículo 4º En las carreteras centrales, la línea de construcción estará a una distancia no menor de veinticinco (25) metros a ambos lados del eje de la carretera.

Artículo 5º En las carreteras transistmicas construidas o que se proyectan, la línea de construcción estará a una distancia no menor de treinta (30) metros, a ambos lados del eje central, reservándose de esta manera una faja de servidumbre de sesenta (60) metros, dentro de la cual queda absolutamente prohibido toda clase de construcción, salvo las líneas telegráficas, telefónicas y las de transmisión eléctrica que autorice el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 6º La línea de construcción en las carreteras vecinales estará a una distancia no menor de quince (15) metros a ambos lados del eje de la carretera.

Artículo 7º Dentro de los ejidos de las ciudades y poblados la línea de construcción estará a una distancia no menor de quince (15) metros, a ambos lados del eje de la carretera. Exceptúan-se los tramos que atraviesan las poblaciones antiguas, donde por circunstancias de construcciones existentes resulte impracticable la aplicación de esta norma; pero en este caso, la distancia nunca será menor de diez (10) metros.

Artículo 8º La Sección General de Construcción y Conservación de Caminos, Calles y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, quedará encargada de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 9º Las autoridades correspondientes se abstendrán de conceder permisos para las construcciones de nuevos edificios o adiciones a los ya existentes sin que sus líneas de construcción hayan sido calificadas previamente por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 10. Para poder edificar a lo largo de las carreteras nacionales debe obtenerse un permiso y la aprobación de los planos respectivos por parte de la Sección General de Construcción y Conservación de Caminos, Calles y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, con excepción de aquellas construcciones que

queden dentro del inciso c) del artículo 6º del Decreto N° 502 de 25 de Agosto de 1943.

Artículo 11. Los permisos serán extendidos por intermedio del Superintendente General de la Sección de Construcción y Conservación de Caminos, Calles y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas; y en el interior de la República, por los Superintendentes de División o por los Inspectores de Conservación, debidamente autorizados por el Superintendente General de la Sección en referencia.

Artículo 12. Las calles regulares de comunicación urbana deberán tener un ancho que en ningún caso será inferior a quince (15) metros, de los cuales, nueve (9) metros, por lo menos, serán destinados al tráfico de vehículos y los restantes a aceras. La línea de construcción estará a diez (10) metros de la línea central de la calle.

Parágrafo: La línea de construcción en las poblaciones del interior de la República será la que indique el Plano Regulador de las mismas; la que en ningún caso estará a una distancia menor de 7.50 (siete cincuenta metros) del eje central de la calle.

Artículo 13. El ancho mínimo de las Avenidas nuevas en todas las poblaciones de la República será de veinticinco (25) metros, de los cuales quince (15) metros serán destinados al tráfico de vehículos, dejándose cinco (5) metros a cada lado para aceras. La línea de construcción estará a quince (15) metros de la línea central de la calle.

Artículo 14. En la ciudad de Panamá, a la orilla del mar entre la terminación de la Calle 3 de Noviembre y los terrenos de La Exposición, entre éstos y los de Bella Vista, sólo se permitirá un malecón de doble vía para vehículos. Cada vía tendrá ocho (8) metros de ancho y entre las vías quedará un espacio destinado para aceras y jardín de nueve (9) metros de ancho. A cada lado del malecón se dejará un espacio de cinco (5) metros para aceras. La línea de construcción quedará a veinte y medio (20½) metros del eje del malecón.

Artículo 15. La línea de construcción a cada lado de la Avenida "José Francisco de la Ossa", de esta ciudad, y en la prolongación de la misma Avenida, estará a quince y medio (15½) metros del eje de la calle.

Artículo 16. La distancia de la línea de construcción al eje de la calle, en los terrenos de La Exposición y Vista del Mar hasta la Calle 43 Este, no será menor de catorce y medio (14½) metros para las Avenidas, incluyendo la Avenida Ecuador y de diez y medio (10½) metros para las calles.

Artículo 17. La distancia de la línea de construcción al eje de la calle, en Bella Vista, de la ciudad capital, no será menor de quince (15) metros para las calles 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Este, como también para las calles "Colombia", "Venezuela", "Uruguay", y Avenida "Justo Arosemena" hasta su intersección con la "Vía España" y de dieciséis (16) metros para la calle 46 Este y de veintidós y medio (22½) metros para la Avenida "Federico Boyd".

Artículo 18. La distancia de la línea de construcción en la prolongación de la calle 50 Este,

desde donde cruza la Quebrada "Tumba Muerto" a dicha calle, será de veinticinco (25) metros del eje central de la misma.

Artículo 19. La línea de construcción en la calle 43 Este, será a diez y medio (10½) metros del centro de la calle, comprendido entre la "Vía España" y la Avenida "Justo Arosemena" y de quince (15) metros del eje en lo que resta de dicha calle.

Artículo 20. La línea de construcción de la Avenida Central de la ciudad capital, desde el cruce del ferrocarril, en la misma ciudad hasta la calle 34 Este, estará a catorce y medio (14½) metros del eje de la calle.

Artículo 21. La línea de construcción en la Avenida Central desde la calle 34 Este hasta la calle 36 Este y en las demás calles de la ciudad capital donde no esté determinada en el presente Decreto, se fijará de acuerdo con el Plano Regulador de la ciudad de Panamá, distinguido con el número 6 de Enero de 1941, el cual reposa en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo: El Plano Regulador de la ciudad de Panamá a que se refiere este artículo, sólo será reformado por medio de Decretos Ejecutivos y por motivo de conveniencia pública.

Artículo 22. La línea de construcción en la "Vía España", de la ciudad capital, en el tramo comprendido entre las calles 36 a 43 Este, colocándose en dirección norte, desde el cordón izquierdo, se miden veinticinco (25) metros hacia la derecha y desde el mismo cordón seis (6) metros hacia la izquierda. En la "Vía España", en el tramo comprendido entre las calles 43 y 46 Este, siempre colocándose en dirección norte, la línea de construcción quedará hacia la derecha a veintisiete y medio (27½) metros del cordón izquierdo de dicha vía y a seis (6) metros hacia la izquierda del mencionado cordón.

En la misma Vía, y en el tramo comprendido entre la calle 46 Este y la Avenida "Federico Boyd" y colocándose en dirección norte, la línea de construcción quedará hacia la derecha a veintitún y medio (21½) metros del cordón izquierdo de dicha vía y hacia la izquierda a seis (6) metros del mencionado cordón.

Artículo 23. Desde la intersección de la "Vía España" y la Avenida "Federico Boyd", se considerará la expresada "Vía España" como Carretera Nacional para los efectos de la línea de construcción.

Artículo 24. La línea de construcción en la calle "José Domingo Espinar" será de siete y medio (7½) metros de la línea central de la calle; y en el empalme de esta calle con la Carretera Transistmica conservará las especificaciones de la Avenida "José Francisco de la Ossa".

Artículo 25. En el antiguo camino de Corozal y de conformidad con el plano N° A-5A-2001, levantado por la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, desde el edificio denominado "El Casino" hasta la conjunción con la proyectada prolongación de la Avenida "José Francisco de la Ossa", la línea de construcción quedará a siete y medio (7½) metros del eje de la calle.

Artículo 26. La línea de construcción sobre la acera oeste de la Avenida "B" de la ciudad Capi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1064.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

tal, en el tramo comprendido entre las calles 12 y 15 Este se localizará a una distancia de dos (2) metros desde el cordón correspondiente de dicha Avenida "B".

Artículo 27. La línea de construcción de la Calle "P" desde su intersección con la calle "Higinio Durán" hasta el Río Curundú, será de siete y medio (7½) metros del eje de la calle, conforme el plano distinguido con el N° 6108-57 de Marzo 12 de 1941, el cual reposa en la Oficina de la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 28. No se permitirá la reparación en gran escala, ni la reconstrucción de casas y edificios que estén dentro de las líneas de construcción anteriormente determinadas. Las decisiones pueden ser apeladas ante los inmediatos superiores del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo: En las plantas bajas de los edificios situados a lo largo de la Avenida Central, desde la calle 1a. hasta la Plaza 5 de Mayo, se permitirá hacer reparaciones que tiendan a darle realce a los establecimientos comerciales en ellas instaladas, siempre y cuando que los dueños de tales edificios, al solicitar el permiso requerido, se comprometan a relevar al Gobierno del pago de cualesquiera indemnización por la demolición que se haga de tales mejoras en cualquier tiempo que lo crea conveniente el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 29. Autorízase a los Personeros para determinar las líneas de construcción en los Distritos donde no puedan trasladarse de manera inmediata los funcionarios del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, a quienes se les haya encomendado estas atribuciones. Los Personeros pueden delegar esa facultad a los Corregidores, en las poblaciones de menor importancia y en aquellos lugares alejados de los centros urbanos.

Artículo 30. Queda subrogado el Decreto N° 130 de 15 de Septiembre de 1941, reglamentario de la Ley 78 de 23 de Junio de 1941, sobre urbanizaciones en la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
JUAN GALINDO.

REFORMASE UN PLANO

DECRETO NUMERO 688
(DE 11 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se reforma el Plano Regulador de la ciudad de Panamá, distinguido con el N° 6 de Enero de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Modifícase el Plano Regulador de la ciudad de Panamá, distinguido con el N° 6 de Enero de 1941, en la siguiente forma:

I. Elimínase el proyecto de plazoleta establecido en la intersección de la Calle 22 Este Bis y la Avenida Justo Arosemena;

II. Prolóngase en línea recta la Calle 21 Este Bis, desde la Calle 3 de Noviembre hasta su intersección con la Calle 25 Este;

III. Elimínase el proyecto de plazoleta establecido en la intersección de la Calle 20 Este Bis y la Avenida México;

IV. Prolóngase en línea recta la Calle 20 Este Bis, desde la Calle 3 de Noviembre hasta su intersección con la Avenida México;

V. Elimínase el proyecto de calle entre las Calles 12 de Octubre y 25 Este, desde la Calle 22 Este Bis hasta la Avenida México;

VI. La línea de construcción en las Calles 20-21-22 Este Bis y la 25 Este, estará a 10.50 metros del eje de la calle.

En la Avenida Justo Arosemena estará a 15 metros del eje de la mencionada Avenida; y en la Avenida México estará a 14.50 metros del eje de la Avenida.

Artículo 2° El plano que contiene las modificaciones establecidas por medio del presente Decreto se distingue con el N° D-8-2680 y está dibujada a Escala de 1:500.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

CREASE UNA BRIGADA CURATIVA

DECRETO NUMERO 693

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se crea una Brigada Curativa.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del 11 de Septiembre de 1944 votó, con imputación a la partida 971 del Presupuesto de Rentas y Gastos, la suma de B. 6.025.00 por lo que falta del actual bienio económico, para atender a los gastos que demanda la creación de una brigada curativa para el alivio y control del pian o buba en el interior del país,

DECRETA:

Artículo 1° Créase una Brigada Curativa para el alivio y control del pian o buba en el inte-